

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO:

DECLARATIVO (IMPEDIMENTO)

DEMANDANTE:

LUIS LEONARDO LIÑÁN LIÑÁN E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA

DEMANDADO: RADICACION:

44874-31-89-001-2014-00195-02

Discutido y aprobado el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según **Acta No. 025** 

#### **AUTO**

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de 21 de Enero de 2019 manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra bajo radicado 002-2018-00138-00 que originó la queja, habiendo rendido versión el día 19 del mismo mes y año ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, razón por la que considera que debe declararse impedido.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

# CONSIDERACIONES.

Para resolver el caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razone<mark>s</mark> de afecto, interés, animadversión o amor propio."1<sup>2</sup>

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia ésta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión p amor propio del juzgado<mark>r</mark> (...) Según las normas que actualmente gobiernan la mate<mark>r</mark>ia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

"7. <u>Hab<mark>e</mark>r formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o</u> disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Examinado el plenario, se tiene, en el auto anexo al expediente datado a 21 de enero de 2019, se asevera que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 002-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira, siendo que el día 19 de Julio de 2018, concurrió dicho funcionario judicial a rendir su versión de los hechos a<mark>n</mark>te la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Aunado a lo anterior obra providencia visible a folios 117-118 por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, mediante la cual se dio apertura a la indagación preliminar y se ordenó escuchar en versión libre al Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA.

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que si bien es cierto el proponente no aporta prueba de lo relatado, si da razón de supuestos facticos de los cuales se puede inferir, que se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que continúe conociendo del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrado

AWIZAR SL

Magistrada

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.